

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, la guajira diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTO

DEMANDANTE: INES MARGARITA SUAREZ GONZALEZ

DEMANDADO: FREDDY ALBERTO LOPEZ CABALLERO

RADICADO: 44-001-31-10-001-2007-00438-00

Convoca la atención del despacho, memorial suscrito por la señora **FRANCIS DELIAN SIERRA SUAREZ**, donde solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y a su vez informa que la señora **INES MARGARITA SUAREZ GONZALEZ**, falleció el día trece (13) de agosto del 2021, tal como lo evidencia el registro de defunción bajo el indicativo 09873511, sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, siendo esta quien presenta la demanda de fijación de alimento en pro de los derechos alimenticios de sus hijos **SANDRA LILIANA y SAMIR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ**.

Es por ello por lo que al constatar que en la actualidad el joven **SAMIR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ**, es fallecido como lo demuestra el registro de defunción identificado con el No. 09873851, sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha y la joven **SANDRA LILIANA** suscribió acuerdo de apoyo bajo el No. 2325 ante la Notaría Primera (E) del Círculo de Santa Marta, en el cual se designó como persona de apoyo a la señora **FRANCIS DELIAN SIERRA SUAREZ**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.833.633 expedida en Riohacha, para los asuntos de salud, judicial, entrega de depósitos judiciales entre otros, por contar con una discapacidad la deprecada joven **SANDRA LILIANA**.

Sin embargo como primera medida, debe indicarse que la Ley 1996 del 2019 estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.

En mención de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona², suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de

¹Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

²artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mimas.

En ilación con lo anterior se autorizará la entrega de los títulos judiciales que tenga y llegue a tener la señora **INES MARGARITA SUAREZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 40.931.504, en la porta transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la señora **FRANCIS DELIAN SIERRA SUAREZ**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.833.633 expedida en Riohacha.

Motivo por el cual al estudiar el mencionado acuerdo se percata el despachó que el mismo se encuentra acorde a lo estipulado en la ley 1996 de 2019.

En consonancia con lo anterior el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, la entrega de los títulos judiciales que tenga y llegue a tener la señora **INES MARGARITA SUAREZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 40.931.504, en la porta transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la señora **FRANCIS DELIAN SIERRA SUAREZ**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.833.633 expedida en Riohacha.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito